

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se delega una función en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y se establece el procedimiento para la imposición de las multas por parte del ICBF, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificado por la Ley 2375 de 2024"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el literal b) del artículo 28 de la Ley 7 de 1979, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y 5 de la Ley 1918 de 2018, modificado por el artículo 4 de la Ley 2375 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2375 de 2024 "Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores de edad y se dictan otras disposiciones - Entornos Seguros" fue expedida por efecto de la decisión de inexequibilidad proferida sobre el artículo 2º de la Ley 1918 de 2017¹ por la Corte Constitucional en sentencia C-407 de 2020.

Que en dicha decisión se anotó que la competencia otorgada por el artículo 1º de la Ley 1918 de 2018 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, desconoce el principio de legalidad (artículo 29 C.P.), pues la competencia para "*definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores*" no puede ser ejercida por el ICBF sino por el Congreso de la República.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Corte Constitucional, el Congreso de la República, al expedir la Ley 2375 de 2024, adicionó y modificó, entre otras normas, los artículos 2 y 5 de la Ley 1918 de 2018.

Que los cambios que introduce la nueva norma son: i) establece los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores; ii) define la expresión "trato directo"; iii) señala que el valor de las multas impuestas como sanción por parte del ICBF serán recaudadas por el Instituto y que estos valores serán destinados a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que en el marco descrito, la Ley 1918 de 2018: i) enuncia los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de inhabilidad por delitos sexuales contra menores -artículo 2; ii) asigna al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la administración de la base de datos personales de quienes hayan sido declarados inhabilitados por la comisión de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes -artículo 3; iii) dispone como deber de las entidades públicas y privadas, verificar, previa autorización del aspirante, que éste no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de edad -artículo 4.

¹ Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se delega una función en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y se establece el procedimiento para la imposición de las multas por parte del ICBF, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificado por la Ley 2375 de 2024"

Qué, asimismo, el artículo 5 ibidem establece que la omisión al deber de verificación o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones señalados, acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que las multas referidas deberán ser impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el valor de las multas será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y será destinado a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por la Ley 679 de 2001.

Que el 21 de mayo de 2020, el ICBF expidió la Resolución 3545, por medio de la cual estableció el procedimiento para la imposición de las multas por parte del ICBF al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018.

Que la Resolución referida fue expedida de manera previa a que el Congreso de la República estableciera los cargos, oficios y profesiones susceptibles de aplicación de inhabilidad por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, razón por cual resulta necesario derogarla, con el fin de ajustar el contenido de esta a lo dispuesto en la Ley 2375 de 2024.

Que de conformidad con lo señalado y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 1918 de 2019 -modificada por la Ley 2375 de 2024- resulta necesario derogar la Resolución 3545 de 2020, hacer una delegación en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y establecer el procedimiento para la imposición de las multas allí definidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El presente acto administrativo tiene las siguientes finalidades:

1. Delegar en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad el ejercicio de las competencias y facultades relacionadas con la gestión de los procesos administrativos sancionatorios que tengan por objeto la imposición de sanciones a entidades públicas o privadas, por la omisión al deber de verificación, en los términos de la Ley 1918 de 2019 -modificada por la Ley 2375 de 2024- o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones establecidas.
2. Establecer el procedimiento para el ejercicio de la función sancionatoria.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se delega una función en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y se establece el procedimiento para la imposición de las multas por parte del ICBF, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificado por la Ley 2375 de 2024"

ARTÍCULO 2°. FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD. En ejercicio de las facultades y competencias conferidas al ICBF en el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018 -modificada por la Ley 2375 de 2024-, son funciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, las siguientes:

1. Adelantar la actuación administrativa sancionatoria, en virtud de informe o denuncia en la que se tenga noticia sobre la omisión del deber de consulta o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos señalados en la Ley 1918 de 2018, modificada por la Ley 2375 de 2024, para lo cual tendrá competencia para decretar y practicar pruebas, proferir autos de trámite e interlocutorios, adoptar decisiones, surtir las notificaciones, publicaciones y comunicaciones a que haya lugar, y en general para adelantar todas las actuaciones que se requieran para dar término al proceso administrativo sancionatorio, en el marco de lo establecido en la Ley 1437 de 2011.
2. Llevar un registro de las entidades públicas y privadas sancionadas, el término, tipo y la fecha de sanción, así como el estado de la ejecución de esta.
3. Remitir a la Oficina Asesora Jurídica, una vez quede en firme el acto administrativo sancionatorio, una copia de éste con las constancias de ejecutoria, para adelantar del correspondiente trámite de cobro persuasivo y coactivo, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1918 de 2018 -modificada por la Ley 2375 de 2024-.

ARTÍCULO 3°. FACULTAD DE PREVENCIÓN. El ICBF, a través de la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y la Oficina Asesora de Comunicaciones, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1918 de 2018 -modificada por la Ley 2375 de 2024-, está habilitado para implementar las medidas de carácter pedagógico tendientes a poner en conocimiento el deber de consultar en sus procesos de selección, el Registro de Inhabilidades por delitos sexuales contra menores a cargo de las empresas públicas o privadas que contraten personas cuyos cargos u oficios involucran una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes, al igual que las consecuencias jurídicas que se derivan de dicho incumplimiento y los bienes jurídicos protegidos por el marco normativo en mención.

ARTÍCULO 4°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. La Dirección del ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad adelantará el proceso administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, ante la presunta omisión por parte de las entidades públicas y privadas, de la obligación de consulta en línea del Registro de Inhabilidades por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes de manera previa a la selección de su personal o cada cuatro meses con posterioridad al inicio de la relación contractual, laboral o reglamentaria, de carácter remunerado o bajo la figura de voluntariado no remunerado, así como la contratación de personas inhabilitadas por delitos sexuales contra menores de edad.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se delega una función en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y se establece el procedimiento para la imposición de las multas por parte del ICBF, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificado por la Ley 2375 de 2024"

ARTÍCULO 5º. AVERIGUACIONES PRELIMINARES. Las averiguaciones preliminares, previas al inicio del proceso administrativo sancionatorio, podrán iniciarse por denuncias o informes de personas naturales o jurídicas, por informe de servidor público en ejercicio de sus funciones, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad respecto a la presunta omisión por parte de las entidades públicas o privadas de la obligación de consulta en línea del Registro de Inhabilidades por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes y la contratación de personas inhabilitadas por esta circunstancia.

La finalidad de las averiguaciones preliminares es la siguiente:

1. Verificar la ocurrencia de un hecho: determinar si realmente se ha cometido una posible infracción a la Ley 1918 de 2019, modificada por la Ley 2374 de 2024.
2. Identificar presuntos responsables: personas naturales o entidades públicas o privadas que podrían haber cometido la infracción.
3. Recopilar elementos de juicio: obtener pruebas y evidencias que permitan evaluar si existe mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio.
4. Analizar la caducidad de la facultad sancionatoria: determinar si el tiempo para sancionar ha expirado o no.

ARTÍCULO 6º. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 47 del CPACA, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la Dirección General del ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, establezca que existe mérito para adelantar el mismo, en contra de una entidad pública o privada que omita el deber de verificación, en los términos de la Ley 1918 de 2019 -modificada por la Ley 2375 de 2024- o que hayan contratado personas inhabilitadas por estos delitos para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones establecidas.

PARÁGRAFO 1. En cualquier etapa del proceso administrativo sancionatorio y cuando se cuente con plena certeza de que no existe mérito suficiente para continuar con la respectiva investigación, la Dirección General del ICBF, mediante acto administrativo motivado, podrá archivar la actuación administrativa sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Los aspectos procesales y probatorios propios del proceso administrativo sancionatorio se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del CPACA y en el artículo 164 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

ARTÍCULO 7º. FALTAS. Son faltas para sancionar las siguientes:

1. Omitir el deber de verificación del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en los términos

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se delega una función en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y se establece el procedimiento para la imposición de las multas por parte del ICBF, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificado por la Ley 2375 de 2024"

- dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificada por el artículo 4 de la Ley 2375 de 2024; en relación con los cargos, oficios o profesiones que implique un trato directo y habitual con niñas, niños y adolescentes.
2. Contratar personas inhabilitadas por delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones establecidos en el artículo 2 de la Ley 1918 de 2018, modificada por el artículo 3 de la Ley 2375 de 2024.

ARTÍCULO 8. MODALIDAD DE LA FALTA. En virtud de lo establecido en la Ley 2375 de 2024, se puede incurrir en las faltas establecidas en el artículo 7 de la presente resolución por acción y por omisión.

1. **Por omisión:** cuando no se realiza la verificación en el Registro de Inhabilitaciones por Delitos Sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes.
2. **Por acción:** Cuando se contrata a una persona inhabilitada para el ejercicio de las profesiones, oficios o cargos que tengan trato directo y habitual con niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 9º. SANCIONES. De conformidad con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley 1918 de 2019 -modificado por la Ley 2375 de 2024-, cuando entidades públicas y privadas, que cuenten con personal que tenga trato directo y habitual con niñas, niños y adolescentes incurran en alguna de las faltas establecidas en el artículo 7 de la presente Resolución, se podrá imponer, en el marco de los procesos administrativos sancionatorios que se adelanten, sanción de multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 10º. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La graduación de las sanciones atenderá los criterios establecidos el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO 11º. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MULTAS. En el proceso de graduación de las multas impuestas como sanción por infracciones a lo establecido en la Ley 1918 de 2018, modificada por la Ley 2375 de 2024, podrán ser tenidos en cuenta, en cuanto resulten necesarios y aplicables, los siguientes criterios:

1. Proporcionalidad al tamaño y/o capacidad económica de la entidad pública o privada.
2. Circunstancias de atenuación.
3. Circunstancias de agravación.

ARTÍCULO 12º. PROPORCIONALIDAD AL TAMAÑO Y/O CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA. La determinación del valor de la multa aplicable a las entidades públicas, privadas y otras instituciones que incurran en las faltas descritas, se hará de forma proporcional al tamaño de la empresa y/o a su capacidad económica, teniendo en cuenta la siguiente

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se delega una función en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y se establece el procedimiento para la imposición de las multas por parte del ICBF, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificado por la Ley 2375 de 2024"

clasificación, establecida en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2375 de 2024:

- 1. Microempresa:** Se considera microempresa aquella que cuente con activos totales menores a 500 SMMLV y cuente con un total de hasta 10 trabajadores.
- 2. Pequeña empresa:** Se considera pequeña empresa aquella que cuente con activos entre 501 SMMLV, hasta 5.000 SMMLV y cuente con un total de 11 hasta 50 trabajadores.
- 3. Mediana empresa:** Se considera mediana empresa aquella que cuente con activos entre 5.001 a 15.000 SMMLV y cuente con un total de 51 a 200 trabajadores.
- 4. Gran empresa:** Se considera gran empresa aquella que cuente con activos totales De más de 15.000 SMMLV y más de 201 trabajadores.

PARÁGRAFO 1: Para el caso de las entidades públicas, se seguirán las reglas establecidas para las grandes empresas.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción, el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 13. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.

- 1. La carencia de antecedentes sancionatorios.
- 2. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 3. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 14. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

- 1. Daño generado a los bienes jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico.
- 3. La reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción.
- 6. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 7. La negativa a cumplir con la norma pese a requerimientos previos.
- 8. La obstrucción de la investigación administrativa.
- 9. La existencia de sanciones previas por infracciones similares.

ARTÍCULO 15. METODOLOGÍA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MULTA.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se delega una función en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y se establece el procedimiento para la imposición de las multas por parte del ICBF, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificado por la Ley 2375 de 2024"

- 1. La sanción aplicable se determinará dividiendo los extremos de la sanción consagrada en el artículo 4 de la Ley 2375 de 2024 -50 a 500 SMMLV- en cuatro cuartos con el fin de determinar los mínimos y máximos aplicables en función del tamaño de la empresa o su capacidad económica.
- 2. De acuerdo con lo establecido en el numeral anterior:
 - a. El primer cuarto irá de 50 A 162.5 SMMLV.
 - b. El segundo cuarto de 162.6 A 225 SMMLV.
 - c. El tercer cuarto de 225.1 a 387.5 SMMLV, y
 - d. El último cuarto irá de 387.6 a 500 SMMLV.
- 3. Clasificación. De conformidad con los cuartos establecidos, la sanciones serían las siguientes:
 - a. **Microempresa:** La sanción aplicable oscilará entre 50 y 162.5 SMMLV
 - b. **Pequeña Empresa:** La sanción aplicable oscilará entre 50 a 225 SMMLV.
 - c. **Mediana Empresa:** La sanción aplicable oscilará entre 50 a 387 SMMLV
 - d. **Gran Empresa** La sanción aplicable oscilará entre 50 a 500 SMMLV.
- 4. Reglas:

Atendiendo a los extremos fijados anteriormente, una vez identificado el rango aplicable a la entidad o institución investigada, se deberá elaborar un sistema de cuartos interno: uno mínimo, dos medios y uno máximo, los cuales surgirán de la resta del extremo máximo en el extremo mínimo y la división por cuatro de este valor para así determinar el rango de movilidad, el cuál para todos los casos empieza en 50 salarios mínimos, y se va adicionando hasta terminar en el extremo máximo fijado para cada rango de movilidad establecido en el numeral 2 del presente artículo.
- 5. De acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4 del presente artículo, los cuartos internos serían los siguientes:

	Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Quinto cuarto
Grande	50 – 162.5	162.6 - 225	226 – 387.5	387.6 - 500
Mediana	50 – 134.4	134.5 – 218.7	218.8 -303.1	303.2 – 387.4
Pequeña	50 – 93.7	93.8 – 137.5	137.5 – 181.2	181.3 - 225
Micro	50 – 78.1	78.2 – 106.2	106.3 – 134.3	134.3 – 162.5

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- a. Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la multa, la Dirección General del ICBF la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo o el grado culpa, la necesidad de la sanción y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, y el

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se delega una función en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y se establece el procedimiento para la imposición de las multas por parte del ICBF, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificado por la Ley 2375 de 2024"

número de veces que se incurrió en la infracción al interior de una misma acción de inspección y vigilancia.

- b. La Dirección General sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando concurren únicamente circunstancias de menor punibilidad, en los cuartos medios cuando concurren circunstancias de menor punibilidad y de mayor punibilidad, y en el cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de mayor punibilidad.

ARTÍCULO 16. OBLIGATORIEDAD DE INCLUIR LOS CRITERIOS PARA GRADUAR LAS MULTAS. La Dirección General del ICBF deberá incluir en el acto administrativo que imponga la sanción, los criterios aplicables al momento de graduar las multas, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y siguientes de la presente resolución.

ARTÍCULO 17°. PRELACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio dará prelación al uso de medios tecnológicos debiendo contar con una base de datos actualizada de los buzones de notificación judiciales y administrativas de las entidades públicas y privadas que se vean inmersas en investigaciones. Las actuaciones que se efectúen por medios electrónicos deberán atender lo dispuesto en Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 18°. RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de la presente investigación administrativa, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, según procedimiento contenido en dicha disposición.

Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantando para establecer la omisión del deber contenido en la Ley 1918 de 2018 -modificada por la Ley 2375 de 2024-.

ARTÍCULO 19°. REGISTRO DE SANCIONES. El ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, administrará un registro de sanciones en el que figure la entidad sancionada, el término, tipo y la fecha de sanción. En el registro también deberá constar el número de veces que la entidad ha sido sancionada y el estado de la ejecución de la sanción.

ARTÍCULO 20°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 3545 de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se delega una función en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y se establece el procedimiento para la imposición de las multas por parte del ICBF, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificado por la Ley 2375 de 2024"

Dada en Bogotá D.C. a los

ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

Rol	Nombre	Dependencia o Cargo	
Aprobó			
Aprobó			
Aprobó			
Revisó			
Revisó			
Proyectaron			